



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

EDUARDO ZACARÍAS CASTILLO  
VÁZQUEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2116/2017**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2116/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Zacarías Castillo Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000168717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Por este medio quiero solicitar todo lo relacionado procedimiento médico y legal de la prueba de paternidad de ADN así mismo de la exhumación de restos para identificación y ADN así como edad y tiempo de fallecimiento además del tiempo que lleva el cadáver en ese sitio, también quiero se me brinde bibliografía del ADN para identificación y de las pruebas a los cadáveres antes mencionadas.*

...” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/4698/2017 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Por lo que hace al procedimiento de la prueba de paternidad de ADN, se precisa que no es un procedimiento médico legal sino de genética forense, y dicho procedimiento se encuentra descrito en el manual de procedimientos del Instituto de Ciencias Forenses que a la letra dice:*

... ”

*Respecto de la exhumación de restos para identificación y ADN así como edad y tiempo de fallecimiento además del tiempo que lleva el cadáver en este sitio.*



***Este Instituto no efectúa exhumaciones de restos para identificación, y cuando las solicitan las autoridades, se le piden que una vez que otros peritos la realicen, se envíen las muestras con la respectiva cadena de custodia a este Instituto para su procesamiento en genética, motivo por el que tampoco es posible pronunciamiento acerca de la edad, el tiempo de fallecimiento y del tiempo que lleva el cadáver en este sitio ya que no es precisa su pregunta.***

***Por último hago de su conocimiento que en relación a que se le brinde bibliografía del ADN para identificación y de las pruebas a los cadáveres antes mencionadas hago de su conocimiento que de acuerdo con las directrices que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 2, 13 y 21, dentro de los cuales se fundamenta que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier personas en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; que en ejercicio de sus atribuciones que tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley y que previamente no haya sido clasificadas como de acceso restringido.***

***En este sentido, la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, ya que lo solicitado no constituye información que obre en los archivos de esta Dirección a mi cargo por tratarse de aspectos procesales que corresponde decidir a los peritos, en este caso en psicología y al Juez de la causa en cada caso concreto."***

***Motivo por el cual se obtuvo de la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses, de este H. Tribunal, una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.***

***..." (sic)***

**III.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

***"...***

***Como se podrá apreciar este Sujeto Obligado omitió la respuesta en cuento a procedimiento o técnica utilizado para el examen de ADN, es decir, del procedimiento que realiza el experto del laboratorio con la muestra obtenida empezado por la forma de identificar la cadena, los resultados, el costeo, todo lo que realiza en el laboratorio, etc., ya***



*que su respuesta solo pone el procedimiento jurídico o fundamento legal del procedimiento pero omite el procedimiento médico que estaba solicitado.  
...” (sic)*

IV. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico y el oficio P/DUT/6395/2017 del seis de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones, informando de la emisión de una respuesta complementaria a través del diverso P/DUT/6394/2017, donde indicó lo siguiente:

“ ...  
*Una prueba de paternidad es un estudio genético que tiene por objetivo establecer la relación de parentesco biológico entre un individuo y sus presuntos padres, prueba generalmente encaminada a determinar la relación de parentesco padre-hijo. A éste*



*respecto el Laboratorio de Genética del Instituto de Ciencia Forenses realiza pruebas de paternidad a petición de una autoridad competente con base en lo dispuestos por el Artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Las pruebas de paternidad constan de una serie de pasos que inician con la toma de muestras biológicas de los implicados, siendo saliva y sangre las muestras más requeridas, las cuales dispuestas en soportes especiales para su conservación y resguardo. A las muestras posteriormente les es extraído el DNA mediante sistemas de extracción comercial, los cuales liberan el DNA de las células al tiempo que lo purifican. El DNA es entonces amplificado mediante la técnica de reacción en cadena de la polimerasa con uso de marcadores genéticos basados en repetidos cortos en tándem o STR por sus siglas en inglés, los cuales son sometidos a corrimiento electroforético para su análisis, el resultado de lo anterior es la determinación de los alelos de los diferentes marcadores genéticos analizados para cada persona, el conjunto de alelos de cada marcador recibe el nombre de perfil genético. Los perfiles genéticos son comparados y analizados mediante un software bioestadístico el cual realiza los cálculos de probabilidad que determinan si la presunción de paternidad es la que se sospechaba. Finalmente el perito a cargo del estudio realiza un dictamen en que vierte los resultados y emite sus conclusiones.*

*Debido al número tan variado de métodos de análisis de DNA, los Laboratorios de Genética Forense basan sus procedimientos en la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 /ISO/IEC 17025:2005, la cual marca pautas de calidad para laboratorio de ensayo y calibración.*

*...” (sic)*

**VI.** El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**VIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ***



**UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que tenga conocimiento de la misma,





garantizando con ello su **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser de su conocimiento, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida, y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la impugnada de tal manera como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.

Asimismo, es necesario que este Instituto haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia**, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias, antes de que se realice, en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria emitida garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos representan **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.



En tal virtud, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el recurrente para ese efecto, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, por virtud del cual se le notificó la respuesta complementaria, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los requisitos que se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que mediante el acuerdo del diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se actualiza de manera satisfactoria el segundo requisito**.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De ese modo, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“... Por este medio quiero solicitar todo lo	“... Como se podrá apreciar este Sujeto Obligado omitió la respuesta en	“... Una prueba de paternidad es un estudio genético que tiene por objetivo establecer la relación de parentesco biológico entre un



<p>relacionado procedimiento médico y legal de la prueba de paternidad de ADN así mismo de la exhumación de restos para identificación y ADN así como edad y tiempo de fallecimiento además del tiempo que lleva el cadáver en ese sitio, también quiero se me brinde bibliografía del ADN para identificación y de las pruebas a los cadáveres antes mencionadas. ...” (sic)</p>	<p>cuento a procedimiento o técnica utilizado para el examen de ADN, es decir, del procedimiento que realiza el experto del laboratorio con la muestra obtenida empezado por la forma de identificar la cadena, los resultados, el costeo, todo lo que realiza en el laboratorio, etc., ya que su respuesta solo pone el procedimiento jurídico o fundamento legal del procedimiento pero omite el procedimiento médico que estaba solicitado. ...” (sic)</p>	<p>individuo y sus presuntos padres, prueba generalmente encaminada a determinar la relación de parentesco padre-hijo. A éste respecto el Laboratorio de Genética del Instituto de Ciencia Forenses realiza pruebas de paternidad a petición de una autoridad competente con base en lo dispuestos por el Artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las pruebas de paternidad constan de una serie de pasos que inician con la toma de muestras biológicas de los implicados, siendo saliva y sangre las muestras más requeridas, las cuales dispuestas en soportes especiales para su conservación y resguardo. A las muestras posteriormente les es extraído el DNA mediante sistemas de extracción comercial, los cuales liberan el DNA de las células al tiempo que lo purifican. El DNA es entonces amplificado mediante la técnica de reacción en cadena de la polimerasa con uso de marcadores genéticos basados en repetidos cortos en tándem o STR por sus siglas en inglés, los cuales son sometidos a corrimiento electroforético para su análisis, el resultado de lo anterior es la determinación de los alelos de los diferentes marcadores genéticos analizados para cada persona, el conjunto de alelos de cada marcador recibe el nombre de perfil genético. Los perfiles genéticos son comparados y analizados mediante un software bioestadístico el cual realiza los cálculos de probabilidad que determinan si la presunción de paternidad es la que se sospechaba. Finalmente el perito a cargo del estudio realiza un dictamen en que vierte los resultados y emite sus conclusiones.</p> <p>Debido al número tan variado de métodos de análisis de DNA, los Laboratorios de Genética Forense basan sus procedimientos en la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 /ISO/1EC 17025:2005, la cual marca pautas de calidad</p>
---	---	--



		<i>para laboratorio de ensayo y calibración. ...” (sic)</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se considera oportuno citar el agravio del recurrente, por medio del cual manifestó que “Como se podrá apreciar este Sujeto Obligado omitió la respuesta en cuanto a procedimiento o técnica utilizado para el examen de ADN, es decir, del procedimiento que realiza el experto del laboratorio con la muestra obtenida empezado por la forma de identificar la cadena, los resultados, el costeo, todo lo que realiza en el laboratorio, etc., ya que su respuesta solo pone el procedimiento jurídico o fundamento legal del procedimiento pero omite el procedimiento médico que estaba solicitado”.

En ese orden de ideas, es preciso determinar que toda vez que el recurrente sólo se agravió respecto de la parte de su solicitud de información referente al procedimiento o técnica utilizada para las pruebas de ADN, en consecuencia, se advierte que estuvo conforme con la respuesta otorgada a los demás cuestionamientos, **consintiéndolos de manera tácita**. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona*



*afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo tanto, el estudio en el presente recurso se centrará respecto de la atención otorgada a la parte del requerimiento que trata sobre el procedimiento o técnica utilizada para las pruebas de ADN, de lo cual, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado sólo le proporcionó el procedimiento jurídico, pero no el procedimiento médico que se llevaba a cabo para su realización.

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto recurrido, por medio del oficio P/DUT/6394/2017, este Instituto advierte que en relación al requerimiento, informó al particular que *“Las pruebas de paternidad constan de una serie de pasos que inician con la toma de muestras biológicas de los implicados, siendo saliva y sangre las muestras más requeridas, las cuales dispuestas en soportes especiales para su conservación y resguardo. A las muestras posteriormente les es extraído el DNA mediante sistemas de extracción comercial, los cuales liberan el DNA de las células al tiempo que lo purifican. El DNA es entonces amplificado mediante la técnica de reacción en cadena de la polimerasa con uso de marcadores genéticos basados en repetidos cortos en tándem o STR por sus siglas en inglés, los cuales son sometidos a corrimiento electroforético para su análisis, el resultado de lo anterior es la*



*determinación de los alelos de los diferentes marcadores genéticos analizados para cada persona, el conjunto de alelos de cada marcador recibe el nombre de perfil genético. Los perfiles genéticos son comparados y analizados mediante un software bioestadístico el cual realiza los cálculos de probabilidad que determinan si la presunción de paternidad es la que se sospechaba. Finalmente el perito a cargo del estudio realiza un dictamen en que vierte los resultados y emite sus conclusiones”, además que “Debido al número tan variado de métodos de análisis de DNA, los Laboratorios de Genética Forense basan sus procedimientos en la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 /ISO/IEC 17025:2005, la cual marca pautas de calidad para laboratorio de ensayo y calibración”.*

En tal virtud, toda vez que del estudio a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado informó al recurrente el procedimiento que se seguía en el laboratorio por los peritos expertos en las realizaciones de las pruebas de ADN, desde la recolección de las muestras hasta la formulación del dictamen respectivo, este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta subsanó el agravio del recurrente, siendo la respuesta emitida congruente con el requerimiento, elemento de validez establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...





*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento*



*de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Lo anterior, máxime que en los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria, gozan del principio de buena fe, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**



**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y se dejó sin materia de estudio el presente medio de impugnación, y toda vez que dicha respuesta le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado le dio



vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**